

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

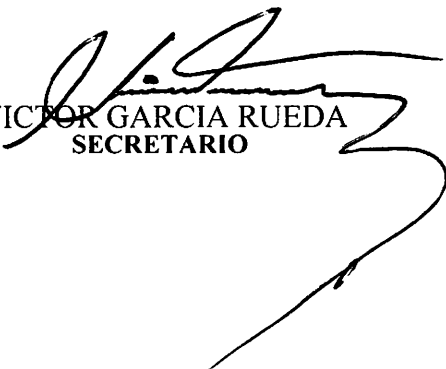
ESTADO No. **108**

Fecha: 16/12/2020

Página: 1

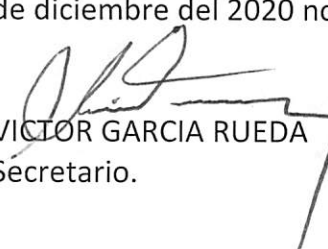
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00110	Fueros Sindicales	ADRIANA PATRICIA LUNA VILLALBA	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E - DEL MUNICIPIO DE COPEY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha 16 de dic del 2020 a las 2:30 pm para la realización de la audiencia de que trata el art 114 de CPTSS de manera virtual	15/12/2020	
20001 31 05 003 2018 00274	Ordinario	FELIZ JIMENEZ OROZCO	CLAUDIA DANGOND, MARIA INES MORELIS, MARIA LOURDES HERNANDEZ Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta el desistimiento de los demandados MARIA INES MORELLI, MARIA LAURDES HERNANDEZ, ANATOLIO BENAVIDES, JHONNY HERNANDEZ, MARIA DANGOND, MARIA GOMEZ Y BEATRIZ MURCIA y ordena continuar el proceso en lo que respecta a MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO	15/12/2020	
20001 31 05 003 2019 00203	Ejecutivo	JULIO CÉSAR - DE LA HOZ PERTÚZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto de Trámite El despacho ordena levantar las medidas cautelares y le entrega el depósito judicial a la ejecutada.-	15/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, 15 de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que por errores de sistema la audiencia que estaba programada para el 14 de diciembre del 2020 no se pudo realizar. Sírvese proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



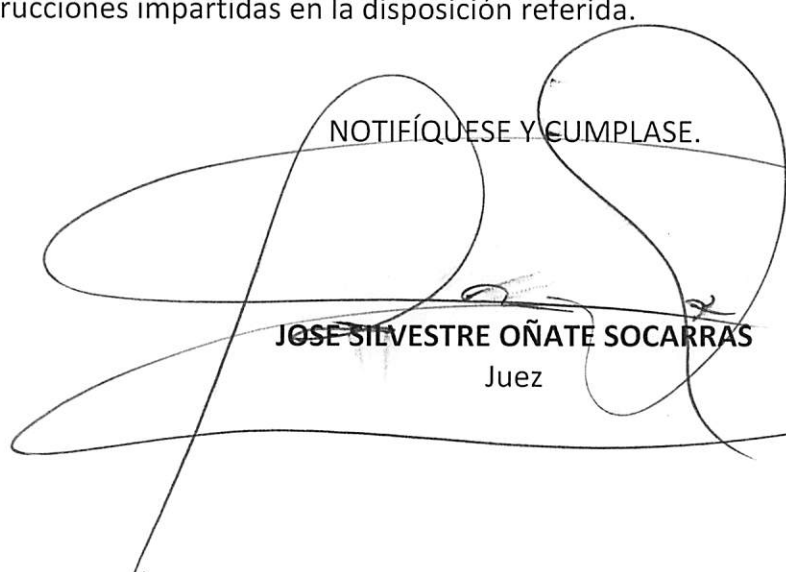
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

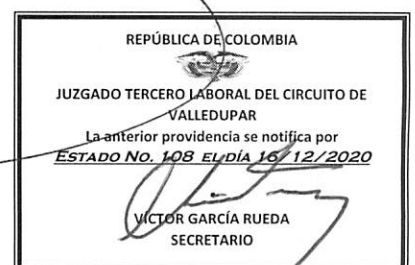
PROCESO: ESPECIAL LABORAL (FUERO SINDICAL)
DEMANDANTE: ADRIANA LUNA VILLALBA.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00110-00.
FECHA: 15 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 16 de diciembre de 2020 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: FELIX JIMENEZ OROZCO

Demandado: MARIA INES MORELLI, CLAUDIA DANGOND CASTRO, MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO Y OTROS.

Radicación: 20 001 31 05 003 2018 00274 00

Observa el despacho que en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial visto a folio 108 de la encuadernación, desiste de la de las pretensiones de la demanda contra los demandados MARIA INES MORELLI, MARIA LOURDES HERNANDEZ, ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO, JHONNY GILBERTO HERNANDEZ MINDIOLA, MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO, MARIA ANTONIA GOMEZ CARRILLO Y BEATRIZ INES MURCIA CONTRERAS.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

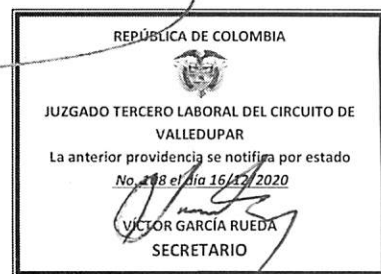
SEGUNDO: Declarar por terminado el presente proceso por las razones antes expuestas en lo que respecta a MARIA INES MORELLI, MARIA LOURDES HERNANDEZ, ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO, JHONNY GILBERTO HERNANDEZ MINDIOLA, MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO, MARIA ANTONIA GOMEZ CARRILLO Y BEATRIZ INES MURCIA CONTRERAS.

TERCERO: Continuar el proceso en lo que respecta a MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de diciembre de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JULIO CESAR DE LA HOZ PERTUZ

Demandados: PORVENIR S.A

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00203-00.

A folio 169 a 182 de la encuadernación el apoderado del extremo pasivo, presenta a este despacho constitución de póliza judicial No. 02 0085878 de fecha 31 de julio de 2019, con el fin de prestar caución dentro del proceso ejecutivo laboral y evitar las medidas cautelares de embargo decretada por este despacho, solicita a esta agencia judicial el desembargo de las cuentas corrientes y de ahorro de la empresa FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Identificada con el Nit. 860.144.331-3, bajo el argumento de que el monto del crédito embargado por este despacho fue puesto a disposición del mismo por parte de las entidades financieras tal como se vislumbra de la sabana del título donde se acredita que fue consignado a orden de este despacho depósito judicial, suma con las cuales se garantiza el pago de la obligación laboral que se cobra.

El secretario consultó el portal web del Banco Agrario- Depósitos Judiciales encontrando que a disposición de esta causa se encuentra un título judicial por un valor total de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$92.638.878), de propiedad de LA SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ahora teniendo en cuenta que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. aportó póliza judicial No. 02 0085878, con la finalidad de evitar las medidas cautelares de embargo, donde se avizora que la suma asegurada corresponde al límite de la medida decretada por este despacho en auto de fecha tres de julio de 2019, por el cual se libro mandamiento de pago por el límite de la medida anteriormente enunciada.

Este despacho considera que la medida cautelar decretada se encuentra asegurada con la póliza suscrita por la demandada, dado que se cubre la totalidad del crédito que se cobra, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren por el mismo valor asegurado es decir NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$92.638.878) los cuales le será entregado a la parte ejecutada, ya que se encuentra asegurado el límite de la medida decretado en el auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 104 del C.P.L., el cual establece:

ARTICULO 600 C.G.P. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. Si el valor de alguno o de alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus interese y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás, a menos que estos sean objetos de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la norma que antecede nos están dando tres supuestos, en los cuales puede proceder el desembargo, de lo cual podemos colegir que con el depósito judicial consignado a órdenes de este despacho judicial, se garantiza el pago del crédito, de ahí que la solicitud del apoderado de la parte demandada sea viable, razón por la cual el despacho accede a ella.

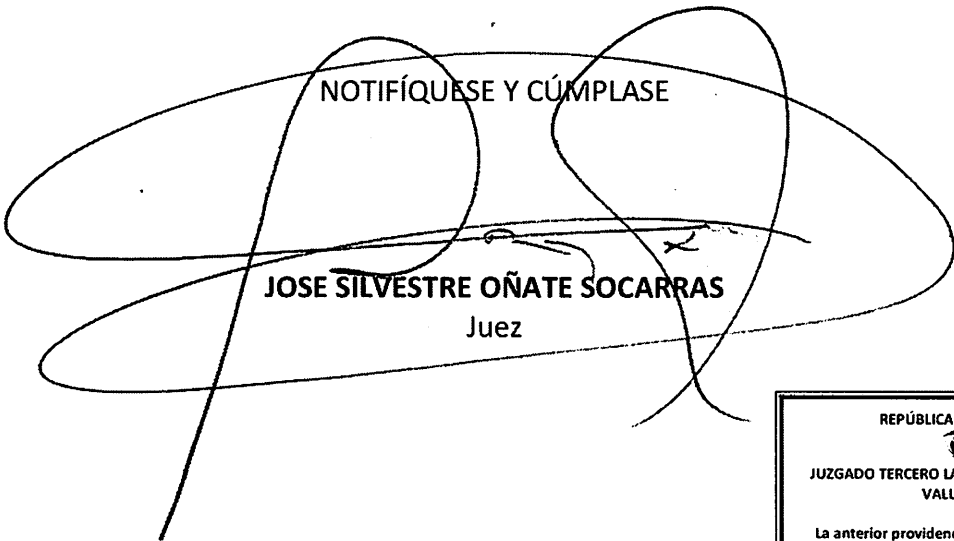
Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial, como quiera que el valor del crédito se encuentra garantizado con la póliza suscrita por LA SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Ordénese la entrega del depósito judicial, que se encuentre por la suma total de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$92.638. 878) los cuales le será entregado a la parte ejecutada, ya que se encuentra asegurado el límite de la medida decretado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

